



Gobierno Autónomo Municipal de Sucre
Capital Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia

DECRETO MUNICIPAL N°13/2017

SR. VICENTE MEDRANO OLIVA

HONORABLE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SUCRE DE LA PROVINCIA OROPEZA a.i.

Por cuanto el Honorable Alcalde del Municipio de Sucre de la Provincia Oropeza a.i., Sr. Vicente Medrano Oliva, juntamente los Secretarios Municipales aprueban el siguiente Decreto Municipal:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Que, la Constitución Política del Estado establece en los Artículos 269 y siguientes una nueva Estructura de Organización Territorial del Estado Boliviano, estableciéndose como principios del ordenamiento territorial los principios de autogobierno, coordinación y lealtad institucional, entre otros.

Que, la mencionada Carta Fundamental en su Artículo 283 establece la estructura de los Gobiernos Autónomos Municipales, disponiendo que el Órgano Ejecutivo esté presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

Que, citando a la misma Norma Constitucional en su Artículo 410, párrafo II ordena que: la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales: 1. Constitución Política del Estado; 2. Los Tratados Internacionales; 3. Las Leyes Nacionales, los Estatutos Autonómicos, las Cartas Orgánicas y el resto de la Legislación departamental, municipal e indígena; 4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

Que, la Ley 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, en su Art. 1 tiene por objeto regular la estructura organizativa y funcionamiento de los Gobiernos Autónomos Municipales de manera supletoria, por su parte el Art. 3 establece que, la normativa legal del Gobierno Autónomo Municipal, en su jurisdicción, emitida en el marco de sus facultades y competencias, tiene carácter obligatorio para toda persona natural o colectiva, pública o privada, nacional o extranjera; así como el pago de Tributos Municipales y el cuidado de los bienes públicos.

De la misma forma dispone en su Art. 4 párrafo I que el Gobierno Autónomo Municipal está constituido por:

- a) Concejo Municipal, como Órgano Legislativo, Deliberativo y Fiscalizador.
- b) Órgano Ejecutivo.



Gobierno Autónomo Municipal de Sucre Capital Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia

Por su parte, el párrafo II de la norma referida señala: "La organización del Gobierno Autónomo Municipal se fundamenta en la **independencia, separación, coordinación y cooperación entre estos Órganos**".

El Art. 13 de la citada norma establece la Jerarquía Normativa Municipal, sujeta a la Constitución Política del Estado.

La jerarquía de la normativa municipal, por órgano emisor de acuerdo a las facultades de los Órganos de los Gobiernos Autónomos Municipales, es la siguiente:

Órgano Legislativo:

- a) Ley Municipal sobre sus facultades, competencias exclusivas y el desarrollo de las competencias compartidas.
- b) Resoluciones para el cumplimiento de sus atribuciones.

Órgano Ejecutivo

- a) **Decreto Municipal dictado por la Alcaldesa o el Alcalde firmado conjuntamente con las Secretarías o los Secretarios Municipales, para la reglamentación de competencias concurrentes legisladas por la Asamblea Legislativa Plurinacional y otros.**
- b) Decreto Edil emitido por la Alcaldesa o el Alcalde Municipal conforme a su competencia.
- c) Resolución Administrativa Municipal emitida por las diferentes autoridades del Órgano Ejecutivo, en el ámbito de sus atribuciones.

Que, ante estas reformas normativas, es necesario que el Alcalde Municipal de Sucre como máximo representante del Órgano Ejecutivo Municipal instrumente las mismas, en uso de sus facultades constitucionales y legales, toda vez que la promulgación de la citada Ley 482 en su Disposición Abrogatoria, Abroga la ley 2028 de Municipalidades, que es sustituida por éste nuevo instrumento normativo. Asimismo Deroga todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía, dejando sin efecto varias de las disposiciones reglamentarias internas, por lo cual conforme establece la ley 482 en su Art. 26 numeral 4, una de las atribuciones del Máximo Ejecutivo Municipal es la de dictar Decretos Municipales, conjuntamente con las y los Secretarios Municipales, con el objeto de la reglamentación de competencias concurrentes.

Es así que, en el marco de las competencias y el límite exigidas por las mismas, mediante Ley Municipal Autonómica N° Autonómica N° 079/15, se abrogó la Ley Autonómica Municipal 020/2013, **así como el Decreto Municipal 007/14 de fecha 12 de febrero de 2014 que reglamentaba el mismo.**

Por este motivo y conforme el principio de Independencia de órganos, previsto en el Art. 4 párrafo II de la Ley 482 de Gobiernos Autónomos Municipales, el Ejecutivo Municipal ve por conveniente la emisión de instrumentos reglamentarios con el objeto de adecuar su funcionamiento a los cambios sustanciales respecto las atribuciones conferidas a las distintas autoridades municipales.



Gobierno Autónomo Municipal de Sucre
Capital Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia

Por lo que, en el marco del ejercicio y aplicación de las competencias ejecutivas conferidas por Ley, el Sr. Vicente Medrano Oliva, juntamente los Secretarios Municipales emiten la siguiente normativa legal:

DECRETA

REGLAMENTO DE LA LEY MUNICIPAL AUTONOMICA N° 079/15 DE CREACION DE IMPUESTOS MUNICIPALES Y SUS MODIFICACIONES LEY MUNICIPAL AUTONOMICA N° 090/16

CAPITULO I

OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- (Objeto)

El presente Decreto Municipal tiene por objeto reglamentar y sistematizar los impuestos municipales establecidos en la Ley Autonómica Municipal N° 079/15 **LEY MUNICIPAL DE CREACIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES A LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES (IMPBI), A LA PROPIEDAD DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES TERRESTRES (IMPVAT), A LA TRANSFERENCIA ONEROSA DE INMUEBLES Y VEHÍCULOS AUTOMOTORES (IMTO) DEL GOBIERNO AUTÓNOMO MUNICIPAL DE SUCRE** y sus modificaciones establecidas en la ley Municipal Autonómica N° 90/16 de fecha 23 de noviembre de 2016 años.

Artículo 2.- (Ámbito de aplicación)

El presente Reglamento es de cumplimiento obligatorio y aplicable en la jurisdicción del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.

CAPITULO II

REGLAMENTO DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES (IMPBI)

Artículo 3.- (Objeto del IMPBI) El impuesto Municipal sobre la Propiedad de Bienes Inmuebles (IMPBI) establecido en el Capítulo II de la Ley Autonómica Municipal N° 079/15, de Creación de Impuestos Municipales, grava la propiedad de bienes inmuebles urbanos y/o rurales, ubicados en la jurisdicción territorial del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, cualquiera sea el uso que se le dé, el fin al que esté destinada y/o situación en cuanto al registro, exceptuando los inmuebles descritos en el Artículo 6 de la Ley 079/15, modificado por el Art. 4° párrafo I. de la Ley 090/16.

Artículo 4.- (Hecho Generador del IMPBI)

El hecho generador de este impuesto, está constituido por el ejercicio del derecho de propiedad de bienes inmuebles urbanos y/o rurales, al 31 de diciembre de cada gestión fiscal.

Cuando el inmueble urbano y/o rural no se encuentre inscrito en los registros de Derechos Reales ni conste titularidad alguna sobre él, la responsabilidad en el pago de este impuesto recae sobre quienes ejerzan la



Gobierno Autónomo Municipal de Sucre
Capital Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia

posesión, tenencia, ocupación o quienes detenten el inmueble, bajo cualquier título, al 31 de diciembre de cada año, sin perjuicio del derecho de éstos a repetir el pago contra los respectivos propietarios, o en su caso, a quienes beneficie la declaratoria de derechos que emitan las autoridades competentes.

Artículo 5.- (Sujetos Pasivos del IMPBI)

I.- Son sujetos pasivos de este impuesto, las personas jurídicas y/o naturales y sucesiones indivisas que sean propietarias de bienes inmuebles, bajo cualquier título, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 4 de la ley Autonómica Municipal N° 079/15, de Creación de Impuestos Municipales, incluidas las empresas públicas.

II. Están comprendidos en la definición de sujetos pasivos:

- a) Las personas jurídicas propietarias de inmuebles urbanos y/o rurales, cualquiera sea su extensión.
- b) Las personas naturales o sucesiones indivisas propietarias de inmuebles urbanos y/o rurales, cualquiera sea su extensión.
- c) Los donantes a favor de entidades públicas del Estado y los propietarios de bienes inmuebles urbanos y/o rurales expropiados, mientras no se suscriba el documento legal que haga efectiva la donación o la expropiación quede firme, según corresponda, o mientras la entidad beneficiaria o expropiante no se encuentre en posesión efectiva y real del inmueble.

III. También son sujetos pasivos de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior:

- a) Cada cónyuge por la totalidad de sus bienes propios. En caso de separación judicial de bienes, también lo será respecto de los bienes que se haya adjudicado en el respectivo fallo.
- b) El cónyuge, por los bienes gananciales de la sociedad conyugal, independientemente de cuál de ellos se encuentre inscrito como propietario en el registro respectivo.
- c) Los herederos, mientras se mantenga indivisa la propiedad de los bienes propios del fallecido y por la mitad de los bienes gananciales de la sociedad conyugal, si fuera el caso.
- d) Los accionistas, para la obligación tributaria que le corresponda según su porcentaje de participación en el inmueble.
- e) Los copropietarios en forma solidaria por el total de la obligación, independientemente de que la titularidad se encuentre a nombre de uno de ellos o de todos.

IV. Son considerados responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos señalados anteriormente.

- a) El albacea o administrador judicial, el cónyuge sobreviviente y los coherederos, por los bienes de la sucesión indivisa, antes y después de la declaratoria de herederos, según sea el caso.



Gobierno Autónomo Municipal de Sucre Capital Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia

b) El representante legal (tutor o curador) de los incapaces e interdictos.

c) Los cónyuges, en cuanto a los bienes gananciales y a los que le pertenezcan al otro cónyuge.

V. La responsabilidad en el pago de este impuesto recae sobre quienes ejerzan la posesión, tenencia, ocupación o quienes detenten el inmueble, bajo cualquier título, cuando el inmueble urbano o rural no se encuentre inscrito en los registros de Derechos Reales ni conste titularidad alguna sobre él en los registros públicos pertinentes.

VI. En los casos de arrendamiento financiero (leasing), independientemente de que se ejerza o no la opción de compra, el IMPBI debe ser pagado por el sujeto a nombre de quien se encuentre registrado en inmueble al 31 de diciembre de la gestión correspondiente.

VII. Los que hayan adquirido la propiedad por Declaratoria de Herederos, Anticipo de Legítima, Usucapión y Donación, están obligados a actualizar sus datos en la Administración Tributaria Municipal, en el plazo de 90 días a partir de su registro en Derechos Reales, en caso de no realizarlo se efectuará el cobro de una multa equivalente a 250 UFV's.

Artículo 6.- (Bienes computables en el IMPBI).

A los efectos de la determinación del impuesto, se computarán los bienes que sean de propiedad de los contribuyentes al 31 de diciembre de cada año, cualquiera hubiere sido la fecha de ingreso al patrimonio del o los sujetos pasivos definidos en el presente Reglamento Municipal.

II. En los casos de transferencias de bienes inmuebles urbanos o rurales aún no registrados a nombre del nuevo propietario al 31 de diciembre de cada año, el responsable del pago del impuesto será el comprador que a dicha fecha tenga a su nombre la correspondiente minuta de transferencia, siempre y cuando los impuestos no estuvieren cancelados, siendo válidos los impuestos que si estuvieren cancelados a otro nombre (vendedor) a la fecha del registro de la transferencia.

III. El pago de este impuesto no otorga derecho propietario sobre el bien inmueble.

Artículo 7.- (Cálculo del IMPBI)

Si los bienes alcanzados por este impuesto pertenecieran a más de un propietario, ya sea en acciones y derechos y/o copropiedad, la determinación del valor imponible y el consiguiente cálculo del impuesto se efectuará en la misma forma que si el bien perteneciera a un solo propietario, siendo los accionistas responsables por el porcentaje de su participación y los copropietarios responsables solidarios por el pago total de este impuesto.

Artículo 8.- (Exclusiones del pago del IMPBI)

La exclusión prevista en el Art. 6 de la Ley Autonómica Municipal N° 079/15, Ley Municipal de Creación de Impuestos Municipales, modificado por el Art. 4º párrafo I de la Ley Municipal Autonómica N° 90/16,



Gobierno Autónomo Municipal de Sucre

Capital Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia

deberá ser formalizada para su reconocimiento, por única vez, ante la Administración Tributaria Municipal de Sucre; debiendo mantener su registro como titulares del o los inmuebles ante la Administración Tributaria Municipal presentando la documentación que acredite su derecho propietario.

Artículo 9.- (Exenciones de pago del IMPBI)

I. Para el reconocimiento y goce de la exención establecida en el Art. 7º de la Ley Autonómica Municipal N° 079/15, de creación de impuestos municipales, los interesados deberán presentar ante la Administración Tributaria del GAMS, su solicitud expresa acompañada de la siguiente documentación en original o fotocopia legalizada y además en fotocopia simple:

1. Las asociaciones, fundaciones o instituciones no lucrativas:

- a) Testimonio de propiedad del inmueble y Folio Real actual (30 días de vigencia a la fecha de presentación).
- b) Reconocimiento de personalidad jurídica o documento de constitución, según corresponda.
- c) Estatutos aprobados.
- d) Poder notariado del representante legal o documento equivalente, según corresponda.
- e) Cédula de identidad vigente del representante legal.
- f) Plano de Línea Municipal actual aprobado.
- g) Ficha de Inspección Catastral actual.
- h) Fotocopias legalizadas de formularios de pago de las 4 últimas gestiones (sin deudas a la fecha).

2. Los beneméritos de la campaña del Chaco o sus viudas, deben presentar:

- a) Testimonio de propiedad del inmueble (donde no se declare solo como terreno) y Folio Real actual (30 días de vigencia a la fecha de presentación).
- b) Resolución Suprema de declaratoria de Benemérito o de viuda de Benemérito.
- c) Última boleta de pago de su renta de benemérito o de viuda de benemérito.
- d) Que el inmueble le sirva únicamente de vivienda permanente con certificación de domicilio declarado u otros que la Administración Tributaria Municipal considere pertinente para acreditar que el inmueble le sirve de vivienda permanente y única.
- e) cédula de identidad vigente.

Para cada gestión Fiscal el beneficiario (a) debe presentar su Folio Real actual y la última boleta de pago de su renta en original.

La exención se aplicará en los siguientes porcentajes y condiciones:



Gobierno Autónomo Municipal de Sucre Capital Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia

Beneméritos y viudas de Beneméritos de la guerra del chaco el 100% del IMPBI, correspondiente al valor del inmueble hasta el importe máximo del primer tramo de la escala impositiva, aprobada en la Ley N° 079/15 y actualizada en la Resolución de la Administración Tributaria Municipal correspondiente a cada gestión fiscal.

$$\text{Impuesto determinado} = \text{Base imponible} * \% 100 \text{ de la alícuota para el primer tramo}$$

$$\text{Exención} = 100\% \text{ del impuesto determinado}$$

$$\text{Impuesto a pagar} = \text{Impuesto determinado} - \text{exención}$$

Si el valor del inmueble sobrepasa el primer tramo del cálculo se efectuará de la siguiente manera:

$$\text{Impuesto determinado} = \text{Cuota fija} + (\text{B.I. Inmueble} - \text{Excedente} * 100 \text{ del tramo})$$

$$\text{Impuesto a pagar} = \text{impuesto determinado} - \text{Impuesto exento}$$

Si el impuesto a pagar, se lo hace efectivo en el plazo se beneficiará además con el descuento por pago en plazo.

3. Las personas de 60 años (Ley N° 369) o más deben presentar:

- Testimonio de Propiedad del Inmueble (donde no se declare como terreno) y Folio Real actual (30 días de vigencia a la fecha de presentación).
- Que el inmueble les sirva de vivienda permanente con certificación de domicilio declarado u otros que la Administración Tributaria Municipal considere pertinente para acreditar que el inmueble le sirva de vivienda permanente.
- Cedula de Identidad vigente y/o Certificado de Nacimiento.

La exención se aplicará en los siguientes porcentajes y condiciones:

Personas de 60 o más años el 20% de IMPBI, correspondiente al valor del inmueble hasta el importe máximo del primer tramo de la escala impositiva, aprobada en la Ley N° 079/15 y actualizada en la Resolución Administrativa Tributaria Municipal correspondiente a cada gestión Fiscal.

$$\text{Impuesto determinado} = \text{Base imponible inmueble} * \% 100 \text{ de la alícuota para el primer tramo.}$$

$$\text{Exención} = 20\% \text{ del impuesto determinado}$$

$$\text{Impuesto a pagar} = \text{Impuesto determinado} - \text{exención}$$

Si el valor del inmueble sobrepasa el primer tramo del cálculo se efectuará de la siguiente manera:

$$\text{Impuesto determinado} = \text{cuota fija} + (\text{B.I. Inmueble} * \% 100 \text{ del tramo})$$



Gobierno Autónomo Municipal de Sucre
Capital Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia

*Impuesto determinado exento = 20% (Monto máximo del primer tramo de la escala *%100 del primer tramo)*

Impuesto determinado a pagar = Impuesto determinado – Impuesto determinado exento

Si el impuesto a pagar se hace efectivo en plazos establecidos, además se podrá beneficiar con el descuento por pronto pago.

4. Los propietarios de inmuebles considerados como patrimonio histórico, ubicados dentro de la Jurisdicción de este Gobierno Autónomo Municipal, dentro de las siguientes categorías deberán cumplir los siguientes requisitos:

a) Formulario de evaluación del incentivo patrimonial emitido por la Unidad Mixta Municipal – Patrimonio Histórico del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.

Para gozar de la exención prevista en el Art. 7 numeral II inc. c) de la Ley Autonómica Municipal 079/15 Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, los beneficiarios deberán presentar el Formulario de evaluación del incentivo patrimonial en la gestión de cobro, de no presentar oportunamente este Formulario, perderán este beneficio.

II. Las exenciones señaladas en los numerales 1 y 2 del párrafo I del presente Artículo, serán reconocidas como tal, desde el momento en que los beneficiarios sean notificados con la Resolución Administrativa emitida por la Administración Tributaria Municipal que declare el reconocimiento de dicha exención.

III. Las personas señaladas en el numeral 2 del párrafo I del presente artículo, una vez que obtengan el reconocimiento de su exención mediante Resolución Administrativa expresa emitida por la Administración Tributaria Municipal, deberán apersonarse ante la misma o presentar su última boleta de pago de renta dignidad o jubilación, cada año, a objeto de recabar la proforma de pago que contemple la exención correspondiente, siendo el beneficio otorgado con carácter personal e individualizado, e intransferible hacia terceros.

IV. Los ciudadanos de 60 o más años de edad, gozarán del beneficio establecido en el Artículo 7 inc. b) párrafo II.- de la Ley Autonómica Municipal Nro. 079/2015, de Creación de Impuestos Municipales a sola presentación de la documentación requerida en el numeral 3 del párrafo I del presente Artículo, siendo el beneficio otorgado de carácter personal e individualizado, no transferible a terceros, debiendo apersonarse ante la Administración Tributaria Municipal y presentar su última boleta de pago renta dignidad o jubilación, cada año, a objeto de recabar la proforma de pago que contemple el descuento que corresponda.

V. La solicitud de exención contemplada en el Art. 7 inc. a) de la Ley Autonómica Municipal Nro. 079/15 solo es aplicable en forma total, no pudiendo ser otorgadas las exenciones parciales.



Gobierno Autónomo Municipal de Sucre
Capital Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia

VI. Las Instituciones Públicas que acrediten esta condición, no requieren realizar trámite alguno para obtener esta exención.

VII. El beneficio de la exención para la Conferencia Episcopal Boliviana, se registrará según lo señalado en la Ley Nro. 1644, de 11 de julio de 1995, de Notas Revérsales, por lo que el tratamiento de este impuesto será el mismo que el establecido para Instituciones Públicas.

Artículo 10.- (Base Imponible del IMPBI)

I. Mientras no se practiquen los avalúos fiscales a que se refiere el Artículo 8 de la Ley Autonómica Municipal Nro. 079/15, de Creación de Impuestos Municipales, la Unidad responsable de Catastro Municipal, realizará la zonificación del total la jurisdicción Municipal de Sucre y la respectiva valuación zonal con la finalidad de proporcionar las correspondientes pautas para el autoevaluó, tanto del terreno como de la construcción, las mismas que servirán de base para la determinación de este impuesto.

II. Para la determinación de este impuesto en el caso de inmuebles en construcción se tomarán en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Para Inmuebles con avance de construcción entre el 20% y 50% de acuerdo a las Fichas de Inspección Catastral, serán catalogadas con una tipología de Interés Social.
- b) Para Inmuebles con avance de construcción entre el 51% y 90% de acuerdo a las fichas de Inspección Catastral, serán catalogadas con una tipología de económica.
- c) Para inmuebles con avance de construcción del 91% adelante serán catalogadas de acuerdo a las Fichas de Inspección Catastral con la tipología correspondiente.

III. Para el Ejercicio de las atribuciones del Concejo Municipal, establecidas en la Ley N° 482 Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, Artículo 26, numeral 17, el Alcalde propondrá al Consejo Municipal para su aprobación mediante Ley Municipal, los Planos de Zonificación y valuación zonal, tablas de valores según la calidad de vía de Suelo y la delimitación literal de cada una de las zonas determinada, como resultado del proceso de zonificación.

IV. Las Empresas o Instituciones que posean bienes consignados en sus registros contables como activos fijos, tomarán como base imponible para el pago del IMPBI, el valor de los mencionados inmuebles al 31 de diciembre de la gestión fiscal del periodo de cobro. Dicho valor no podrá ser distinto al expuesto en sus estados financieros presentados y/o declarados al Servicio de Impuestos Nacionales para realizar el pago del impuesto sobre las utilidades de las empresas, sin perjuicio de que la Administración Tributaria Municipal pueda verificar la valoración de acuerdo a las facultades que le otorga el Código Tributario Boliviano.

En cumplimiento a lo definido precedentemente, aquellas empresas con cierre al 31 de marzo, 30 de junio, 30 de septiembre de la gestión de cobro, se tomarán el valor expresado a esas fechas y lo actualizarán al 31 de diciembre de cada gestión de cobro de acuerdo a normas contables y jurídicas en vigencia.



Gobierno Autónomo Municipal de Sucre Capital Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia

En caso de no presentar el valor en libros en el periodo fiscal correspondiente al pago la Administración Tributaria procederá a la liquidación del IMPBI de acuerdo a valor en tablas.

Artículo 11.- (Alícuota del IMPBI)

I.- La escala impositiva consignada en el Artículo 11 de la Ley Autonómica Municipal N° 079/15, de Creación de Impuestos Municipales, se aplicará sobre la base imponible determinada según lo dispuesto en el Artículo anterior.

II.- La actualización a que se refiere la Disposición Adicional Primera de la Ley Autonómica Municipal N° 079/15 se efectuará mediante la Resolución Administrativa emitida por la Administración Tributaria Municipal, hasta el cierre de la gestión fiscal, máximo hasta los primeros sesenta días calendario de la gestión de cobro, en los casos en que exista actualización.

Artículo 12.- (Declaración Jurada de Pago del IMPBI)

El Formulario Único Impuestos Municipales a la Propiedad de Bienes Inmuebles se constituye en una declaración Jurada de pago, el mismo que será proporcionado por la Administración Tributaria Municipal mediante sistemas computarizados, debiendo ser liquidado el impuesto sobre la base de los datos técnicos que fueron proporcionados por el contribuyente al momento de realizar la inscripción de su predio en los registros del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre y al momento de efectuarse la actualización de dichos datos por parte de titular o de la Administración Tributaria Municipal.

Asimismo, la declaración jurada constituye sustento técnico legal del pago total de tributos, pagos que gozan del valor legal y plena validez probatoria como constancia de liquidación y pago de la obligación o en su caso deuda Tributaria, en relación a los datos aportados por el contribuyente.

Artículo 13.- (Actualización de Datos para el IMPBI)

En declaraciones juradas de modificaciones de datos técnicos, la información que le corresponde declarar y modificar al contribuyente es la declaración intrínsecamente particularizada del inmueble, tal como ser: datos del contribuyente, domicilio legal, la superficie del lote o predio, superficie construida, datos técnicos de la construcción, etc.

Artículo 14.- (Forma de pago del IMPBI)

El Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles se pagará en las entidades financieras autorizadas para el efecto, de forma anual en un solo pago total, pagos parciales y/o plan de pagos en la forma y plazos establecidos mediante Resolución emitida por la Administración Tributaria Municipal.

La Administración Tributaria Municipal dispondrá de sistemas automáticos para la otorgación de los planes de pago autorizados.



Gobierno Autónomo Municipal de Sucre Capital Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia

Para la Liquidación Automática del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles, la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, utilizará la base de datos del Padrón Municipal de Contribuyentes, el cual contiene la información de datos técnicos materiales y formales que el contribuyente aporta mediante declaración jurada de datos técnicos al momento del registro o actualización de su bien inmueble ante la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 15.- (Actualización del IMPBI y Sanciones)

La presentación de la declaración jurada de pago y el pago de este impuesto efectuado con posterioridad al vencimiento de los plazos correspondientes, estarán sujetos a la actualización de la deuda por este impuesto, incluyendo intereses, así como las multas que corresponda, conforme a lo dispuesto en el Código Tributario Boliviano.

Artículo 16.- (Obligación de los Notarios en relación al IMPBI)

Para el otorgamiento de cualquier instrumento público o privado que concierna a inmuebles gravados o no por este impuesto, los Notarios exigirán original o fotocopia legalizada de la declaración jurada de pago o la liquidación cancelada emitida por la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, correspondiente a la última gestión fiscal inmediata anterior a la fecha de transferencia; así como; la declaración jurada de pago del impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas, según sea la situación, o en su caso el Certificado de exención otorgado por el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, a efectos de insertarlos en la escritura respectiva. Estas declaraciones, excepto el certificado de exención mencionado, se presentarán debidamente selladas por el Banco autorizado y legalizados por la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.

CAPITULO III

REGLAMENTO DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE LA PROPIEDAD DE VEHICULOS AUTOMOTORES TERRESTRES (IMPVAT)

Artículo 17.- (Objeto del IMPVAT)

El impuesto Municipal sobre la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres (IMPVAT) creado en el capítulo III de la Ley Autónoma Municipal N° 079/15, de Creación de Impuestos Municipales, grava la propiedad de vehículos automotores terrestres, registrados dentro de la jurisdicción del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.

Artículo 18.- (Hecho Generador del IMPVAT)

El hecho generador de este impuesto, está constituido por el ejercicio del derecho de propiedad de vehículos automotores terrestres, al 31 de diciembre de cada gestión fiscal.



Gobierno Autónomo Municipal de Sucre Capital Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia

Cuando el vehículo no se encuentre inscrito en los registros pertinentes ni conste titularidad alguna sobre él en los registros públicos pertinentes, la responsabilidad en el pago de éste impuesto recae sobre quienes ejerzan la posesión, tenencia, o sobre quienes detenten el vehículo automotor terrestre, bajo cualquier título, al 31 de diciembre de cada año, sin perjuicio del derecho de éstos a repetir el pago contra los respectivos propietarios, o a quienes beneficie la declaratoria de derechos que en su caso emitan las autoridades competentes.

Artículo 19.- (Sujeto Pasivo del IMPVAT)

I. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas jurídicas o naturales y sucesiones indivisas que sean propietarias de cualquier vehículo automotor terrestre de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Autonómica Municipal N° 079/15, de Creación de Impuestos Municipales, incluidas las empresas públicas.

II. Están comprendidas en la definición de sujetos pasivos:

- a) Las personas jurídicas propietarias de vehículos automotores terrestres, cualquiera sea su uso.
- b) Las personas naturales o sucesiones indivisas propietarias de vehículos automotores terrestres, cualquiera que sea su uso.
- c) Los donantes a favor de las entidades del Estado, mientras no se suscriba el documento legal que efectivice la donación.

III. También son sujetos pasivos, de conformidad con el párrafo anterior.

- a) Cada cónyuge por la totalidad de sus vehículos automotores terrestres propios. En caso de separación judicial de bienes, también lo será respecto de los vehículos automotores terrestres que se le haya adjudicado en el respectivo fallo.
- b) El cónyuge, por los vehículos automotores terrestres gananciales de la sociedad conyugal, independientemente del cónyuge en favor del cual este registrado el vehículo automotor terrestre.
- c) Los herederos, mientras se mantenga indivisa la propiedad de los vehículos terrestres propios del fallecido, y por la mitad de los vehículos automotores terrestres gananciales de la sociedad conyugal, si fuera el caso.
- d) Los copropietarios en forma solidaria por el total de la obligación, independientemente de que la titularidad se encuentre a nombre de uno de ellos o de todos.

IV. Se consideran responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos señalados anteriormente:

- a) El albacea o administrador Judicial, el cónyuge sobreviviente y los coherederos, por los bienes de la sucesión indivisa, antes y después de la declaratoria de herederos según sea el caso.
- b) El representante legal (tutor o curador) de los incapaces o interdictos.



Gobierno Autónomo Municipal de Sucre Capital Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia

- c) Los cónyuges en cuanto a los vehículos automotores terrestres gananciales y a los que pertenezcan al otro cónyuge

V. Cuando el derecho propietario del Vehículo automotor terrestre, no haya sido perfeccionado o ejercitado por el titular, o no conste titularidad alguna sobre él en los registros públicos pertinentes, se considera como sujetos pasivos a los tenedores, ocupantes o detentadores, bajo cualquier título, sin perjuicio del derecho de estos últimos de repetir el pago contra los respectivos propietarios, o a quienes beneficia la Declaratoria de Derechos que emitan las autoridades competentes.

VI. En los casos de arrendamiento financiero (leasing), independientemente que se ejerza o no la opción de compra, el IMPVAT debe ser pagado por el sujeto a nombre de quien se encuentre registrado el vehículo automotor terrestre al 31 de diciembre de la gestión correspondiente.

Artículo 20.- (Bienes computables en el IMPVAT)

I.- A los efectos de la determinación del impuesto, se computará al 31 de diciembre de cada año, cualquiera que hubiera sido la fecha de ingreso al patrimonio de los sujetos pasivos definidos en el presente Reglamento.

II.- En los casos de transferencia de vehículos automotores terrestres, aún no registrados a nombre del nuevo propietario al 31 de diciembre de cada año, el responsable del pago del impuesto será el sujeto que a dicha fecha tenga a su nombre la correspondiente póliza de importación

III.- El pago de este impuesto no otorga derecho propietario sobre el vehículo automotor terrestre.

Artículo 21.- (Base Imponible del IMPVAT)

Para la aplicación del Artículo 20 de la Ley Autonómica Municipal N° 079/15, modificado por el Art. 4° párrafo II de la Ley Municipal Autonómica N° 90/16, para personas naturales se admitirá una depreciación anual de acuerdo a la siguiente tabla:

MODELO AÑO	FACTOR
2012	1.000
2011	0.800
2010	0.640
2009	0.512
2008	0.410
2007	0.328
2006	0.262
2005	0.210
2004	0.168



Gobierno Autónomo Municipal de Sucre
Capital Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia

2003	0.134
2002	0.107

Esta tabla de depreciación será actualizada por la Administración Tributaria Municipal anualmente con el 20% del saldo del factor de la gestión anterior. El valor residual mínimo del 10,7% (diez coma siete por ciento) del valor de origen, se mantendrá fijo hasta que el bien sea dado de baja de circulación.

Para personas jurídicas cuyos vehículos automotores se encuentren registrados contablemente como activo fijo, deberán presentar sus estados financieros y tomarán como base imponible para el pago del IMPVTA, el valor neto consignado al 31 de diciembre de cada gestión fiscal, debiendo tomar en cuenta el valor residual establecido en el Artículo 20 de la Ley Autonómica Municipal N° 079/15, modificado por el Art. 4° párrafo II de la Ley Municipal Autonómica 090/16. Dicho valor, no podrá ser distinto al expuesto en sus estados financieros presentados y/o declarados al Servicio de Impuestos Nacionales, para realizar el pago del Impuesto a las Utilidades de las Empresas (IUE), sin perjuicio de que la Administración Tributaria Municipal pueda verificar la valoración proporcionada por el contribuyente, de acuerdo a las facultades que le otorga el Código Tributario Boliviano.

En caso de que el valor del vehículo consignado, de acuerdo a este procedimiento, sea menor que el expresado precedentemente, para el cobro del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres (IMPVAT), se aplicará el valor por tablas como base imponible para el cobro del referido impuesto.

Cuando el vehículo, sea de copropiedad de una persona jurídica y de una persona natural, se aplicará o liquidará conforme al párrafo 1 del presente artículo.

Artículo 22.- (Alicuota del IMPVAT)

I. La escala impositiva consignada en el Artículo 21 de la Ley Autonómica Municipal N° 079/15, de Creación de Impuestos Municipales, se aplicará sobre la base imponible determinada según lo dispuesto en el Artículo precedente.

II. La actualización a que se refiere la Disposición Adicional Primera de la Ley Municipal Autonómica N° 079/15, se efectuará mediante la emisión de una Resolución Administrativa emitida por la Administración Tributaria Municipal, hasta el cierre de la gestión fiscal, máximo hasta los primeros cuarenta y cinco días calendario de la gestión de cobro, en los casos en que exista actualización.

Artículo 23.- (Vehículos Automotores Terrestres del Servicio Público de Transporte de Pasajeros y Carga)

Los propietarios de vehículos automotores terrestres que presten servicio de transporte público tales como Transporte público urbano de pasajeros y carga o Transporte público de pasajeros y carga de larga distancia (Interprovincial, interdepartamental e internacional), para favorecerse del beneficio del 50% de la rebaja de



Gobierno Autónomo Municipal de Sucre Capital Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia

la alícuota establecida en el Artículo 21 de la Ley Autonómica Municipal N° 079/15, de Creación de Impuestos Municipales, deberán presentar ante la Administración Tributaria Municipal, el original o fotocopia legalizada de documento que acredite la prestación del servicio público emitido por autoridad competente.

Dichos documentos deberán estar a nombre del sujeto pasivo; y para su validez, deberán estar vigentes al 31 de diciembre de la gestión para la cual pretende aplicar dicho beneficio.

Al momento de transferir el vehículo de servicio público se perderá este beneficio a partir de la fecha de la firma de la minuta de transferencia por lo que el nuevo propietario deberá tramitar su cambio de servicio presentando los siguientes documentos:

- a) Formulario RUA-03 (Certificado de Propiedad) original.
- b) Fotocopia del Carnet de Identidad del propietario.
- c) Original y fotocopia de la Tarjeta de Operación emitida por la Autoridad Competente de acuerdo al Servicio Publico prestado.

Los contribuyentes que se beneficien con este descuento, están obligados a reportar cualquier cambio que los inhabilite para ello. En caso de incumplimiento serán sancionados según reglamento.

Artículo 24.- (Exclusiones).

I. Para el reconocimiento y goce de las exclusiones previstas en el Artículo 18 de la Ley Autonómica Municipal N° 079/15, Ley Municipal de Creación de Impuestos Municipales, se deberá formalizar su reconocimiento, por única vez, ante la Administración Tributaria Municipal de Sucre; debiendo mantener su registro como titulares del o los inmuebles ante la Administración Tributaria Municipal presentando la documentación que acredite su derecho propietario.

II. Las misiones diplomáticas y consulares extranjeras, así como sus miembros acreditados en el país, tiene el deber formal de presentar los siguientes documentos en original o fotocopia legalizada o fotocopia simple:

- a) Póliza Titularizada, COPO, Declaración de Mercancías de Importación del Automotor o póliza de importación, según corresponda.
- b) Certificado de Propiedad del Vehículo RUA-03
- c) Documento que acredite su condición en el Estado.
- d) Documento de Representante acreditado por la misión Diplomática y/o consular, extranjera según corresponda.
- e) Cedula de identidad vigente del Representante Legal o documento de identidad vigente.

Artículo 25.- (Exenciones de pago del IMPVAT)

I. Los vehículos automotores registrados a nombre de entidades financieras intervenidas por la Autoridad del Sistema Financiero ASFI, para su reconocimiento de la exención prevista en el Art. 19 de la Ley



Gobierno Autónomo Municipal de Sucre Capital Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia

Autonómica Municipal N° 079/15 deberán presentar en fotocopia legalizada y fotocopia simple la siguiente documentación:

- a) Resolución de intervención emitida por la Autoridad del Sistema Financiero ASFI.
- b) Póliza Titularizada, COPO, Declaración de Mercancías de Importación del Automotor o póliza de importación, RUA O CRPVA, según corresponda.
- c) Certificado de Propiedad del Vehículo RUA-03.
- d) Documento que acredite su condición de entidad intervenida.
- e) Cédula de identidad vigente del Representante Legal y documento que acredite su representación.

II. Los vehículos señalados en el inc. b) del Art. 19 de la Ley Autonómica Municipal N° 079/15, tienen el deber formal de presentar los siguientes documentos en original o fotocopia legalizada y fotocopia simple:

- a) Póliza Titularizada, COPO, Declaración de Mercancías de Importación del Automotor o póliza de importación, RUA O CRPVA, según corresponda.
- b) Certificado de Propiedad del Vehículo RUA-03.
- c) Documento de Representante acreditado por la misión Diplomática y/o consular, extranjera.
- d) Cédula de identidad vigente del Representante Legal o documento de identidad vigente, según corresponda.

III. Las Instituciones Públicas que acrediten ésta condición, deberán formalizar su reconocimiento, por no requieren realizar trámite alguno para obtener esta exención.

IV. El beneficio de exención para la Conferencia Episcopal Boliviana, se registrará según lo señalado en la Ley Nro. 1644, de 11 de julio de 1995, de Notas Reversales, por lo que el tratamiento de este impuesto será el mismo que el establecido para Instituciones Públicas.

Artículo 26.- (Actualización de datos para el IMPVAT)

Las instituciones del Estado se encuentran obligadas a presentar un listado emitido por el SENAPE referente a su parque automotor a efecto de corroborar o verificar su situación tributaria actual de registro, transferencias y bajas de los vehículos terrestres que tuvieran.

De igual forma tienen la obligación de poner en conocimiento de esta Administración Tributaria cualquier hecho que modifique su situación tributaria, registro o empadronamiento.

Artículo 27- (Valuación de Vehículos Automotores Terrestres)

Los valores de los vehículos automotores terrestres, que deberán tenerse en cuenta para la determinación de la base imponible del impuesto a que se refiere el Artículo 20 de la Ley Autonómica Municipal N° 079/15, de creación de Impuestos Municipales, son los contenidos en las tablas que anualmente serán elaboradas



Gobierno Autónomo Municipal de Sucre Capital Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia

según lo establecido en la citada Ley mismas que serán aprobadas mediante Resolución Ejecutiva y publicadas oficialmente.

Artículo 28.- (Declaración jurada de pago del IMPVAT)

El Formulario Único de pago de Impuestos Municipales a la propiedad se constituye en una declaración Jurada de pago, el mismo que será proporcionado por la Administración Tributaria Municipal mediante sistemas computarizados, debiendo ser liquidados el impuesto sobre la base de los datos técnicos que fueron proporcionados por el contribuyente al momento de realizar la inscripción de su vehículo automotor terrestre en los Registros del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, y al momento de efectuarse la actualización de dichos datos por parte de titular o de la Administración Tributaria Municipal.

Asimismo, la declaración jurada constituye sustento técnico legal del pago total, pagos a cuenta o pagos parciales efectuados por el o los sujetos pasivos. Estos pagos gozan de valor legal y plena validez probatoria como constancia de liquidación y pago de la obligación o en su caso deuda Tributaria, en relación a los datos aportados por el o los contribuyentes.

Artículo 29.- (Forma de pago de IMPVAT)

El impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres se pagará en las entidades financieras autorizadas para el efecto, de forma anual en un solo pago total, pagos parciales y/o plan de pagos en forma y plazos establecidos en norma especial dictada por la Administración Tributaria Municipal.

La administración Tributaria Municipal dispondrá de sistemas automáticos para la otorgación de los planes de pago autorizados por el Código Tributario Boliviano.

Para la liquidación Automática del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres, el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre utilizará la base de datos del Padrón Municipal de Contribuyentes, la cual contiene la información de datos técnicos materiales y formales que el contribuyente aporta mediante declaración jurada de datos técnicos al momento del registro o actualización de su vehículo automotor terrestre ante la Administración Tributaria Municipal.

Artículo 30.- (Actualización del IMPVAT y sanciones)

La presentación de la declaración jurada de pago y el pago de este impuesto efectuado con posterioridad al vencimiento de los plazos correspondientes, estará sujeta a la actualización de la deuda por este impuesto, incluyendo intereses, así como las multas, que correspondan conforme a lo dispuesto en el Código Tributario Boliviano.

Artículo 31.- (Obligación de los Notarios en Relación al IMPVAT)

I. Para el otorgamiento de cualquier instrumento público o privado que concierna Vehículos Automotores terrestres gravados por este impuesto, los Notarios exigirán fotocopia legalizada de la declaración jurada o



Gobierno Autónomo Municipal de Sucre

Capital Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia

liquidación emitida por la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, correspondiente a la última gestión fiscal anterior a la fecha de transferencia; así como, la declaración jurada y pago de Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas, según sea la situación, o en su caso el certificado de exención otorgado por la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, a efectos de insertarlos en la escritura respectiva.

Estas declaraciones, excepto el certificado de exención mencionado, se presentarán debidamente selladas por el Banco Autorizado y legalizadas por la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.

CAPITULO IV

REGLAMENTO DEL IMPUESTO MUNICIPAL A LAS TRANSFERENCIAS ONEROSAS DE INMUEBLES Y VEHÍCULOS AUTOMOTORES (IMTO)

Artículo 32.- (Objeto del IMTO)

El impuesto Municipal a las Transferencia Onerosas de Inmuebles y Vehículos Automotores (IMTO), establecido en el capítulo IV de la Ley Autonómica Municipal N° 079/15, de Creación de Impuestos Municipales, comprende las transferencias onerosas y eventuales de Inmuebles y Vehículos Automotores Terrestres, entendiéndose por tales, las operaciones de venta o permuta de dichos bienes, realizadas de forma directa por el propietario o a través de terceros legalmente facultados al efecto y que al momento de su transferencia se encuentren inscritos en los registros de Derechos Reales de la ciudad de Sucre (Inmuebles) y en los registros del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre (vehículos).

También se encuentran gravadas por este impuesto, las ventas de construcciones simplemente remodeladas o refaccionadas o relacionadas, cuando el inmueble hubiese estado inscrito al momento de su transferencia en el respectivo Registro de Derechos Reales.

Las permutas que involucren a uno o más inmuebles y/o vehículos automotores siempre que dichos bienes estuvieron inscritos en los registros públicos respectivos al momento de realizarse la permuta se encuentran dentro del alcance del Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas de Inmuebles y Vehículos Automotores (IMTO).

No pertenecen al dominio Tributario Municipal:

- a) Las ventas de inmuebles y vehículos automotores realizadas dentro de su giro de negocio por casas comerciales, constructoras, importadoras y fabricantes.
- b) Las transferencias de inmuebles y/o vehículos automotores a título gratuito incluidas las declaratorias de herederos, anticipos de legítima, la donación y usucapión.
- c) Las divisiones y particiones de bienes hereditarios y/o gananciales.
- d) La reorganización de empresas realizadas mediante fusión, escisión y transformación de empresas.



Gobierno Autónomo Municipal de Sucre Capital Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia

- e) Las transmisiones de inmuebles y/o vehículos automotores efectuadas como aportes de capital a una sociedad, siempre que sea realizada por una persona jurídica que realiza actividad comercial y en el caso de que el aporte de capital sea realizado por personas naturales si corresponde el cobro del impuesto.

Artículo 33.- (Hecho Generador del IMTO)

El hecho generador quedará perfeccionado en la fecha de suscripción y firma del documento o acto jurídico mediante el cual se transfiriera el derecho propietario del bien inmueble o del vehículo automotor.

Artículo 34.- (Obligaciones del Sujeto Pasivo del IMTO)

El sujeto pasivo del Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas de Inmuebles y Vehículos Automotores (IMTO), ya sea persona natural o jurídica, con carácter previo al registro de la transferencia de su inmueble y/o vehículo automotor en los registros tributarios municipales, a objeto de obtener la liquidación del citado impuesto, debiendo estar sin deuda del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles y/o vehículos Automotores Terrestres según corresponda.

Artículo 35.- (Adjudicatarios)

Las personas naturales y jurídicas que adquieran de forma onerosa un inmueble o vehículo son responsables de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo titular del bien adjudicado, debiendo en consecuencia efectuar el pago total del impuesto Municipal a las Transferencia Onerosas que emerja de la minuta de transferencia judicial.

En caso de que el bien adjudicado registre adeudos tributarios anteriores a la fecha de la minuta de adjudicación por concepto del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles o Vehículos Automotores Terrestres, previamente a registrar dicha minuta en la Administración Tributaria Municipal, el adjudicatario deberá cumplir con el pago total de los citados impuestos.

Si el Inmueble o el vehículo automotor terrestre adjudicado no se encontrara inscrito en los registros municipales, el adjudicatario en su calidad de tercero responsable tendrá la obligación de empadronar el bien adjudicado a nombre de la persona que ostente el derecho propietario y realizar el pago total del impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles o Vehículos Automotores Terrestres de las siete (7) gestiones anteriores a la fecha de adjudicación, con carácter previo al registro de su minuta.

Artículo 36.- (Base Imponible del IMTO)

I. La Base Imponible de éste impuesto estará constituida, por el valor efectivamente pagado en dinero y/o en especie por el bien objeto de la transferencia o la base Imponible del Impuesto que grava a la Propiedad de Bienes Inmuebles y / o Vehículos Automotores Terrestres, en tablas y / o valor en libros para personas jurídicas de la última gestión fiscal cobrada o vencida, el que fuera mayor.



Gobierno Autónomo Municipal de Sucre
Capital Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia

II. Para el cobro del impuesto Municipal a la Transferencia de Bienes Inmuebles, tienen el deber formal de presentar los siguientes documentos:

- a) Testimonio de Propiedad y Folio Real actualizado (un mes de vigencia).
- b) La Ficha de inspección Catastral actualizada del inmueble objeto de transferencia misma que previamente deberá ser registrada en la sección de inmuebles para su correspondiente actualización de los datos técnicos (un mes de vigencia a la fecha de presentación).
- c) Los impuestos fiscalizados correspondientes a las últimas 4 gestiones a la fecha de transferencia, incluido el pago del impuesto de la gestión vigente (No debiendo registrar deuda alguna).
- d) Cédula de Identidad vigente del comprador.
- e) Minuta pública de transferencia, con sello del notario o reconocimiento de firmas.
- f) Poder notariado del representante legal o documento equivalente, según corresponda.

III. Para el cobro del Impuesto Municipal a la Transferencia de Vehículos Automotores Terrestres, tienen el deber formal de presentar los siguientes documentos en fotocopia simple:

- a) Formulario RUA – 03 original, en caso de pérdida total debe presentar el Certificado de Extravío expedido por la instancia Competente para vehículos con radicatoria Sucre. Vehículos con radicatoria de otro municipio que no cuenten con el Formulario RUA – 03 original completo, deberán tramitar el duplicado de éste formulario en el municipio de radicatoria.
- b) El impuestos fiscalizado correspondiente a la última gestión vencida a la fecha de transferencia, (No debiendo registrar deuda alguna).
- c) En transferencias de vehículos con radicatoria diferente a la de Sucre, no se exigirá el formulario de pago de Impuestos Municipales a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres; sin embargo no debe registrar deuda alguna.
- d) Cédula de Identidad vigente del comprador
- e) En caso de efectuarse la transferencia con poder notarial, rige lo dispuesto en el Art. 376 de la Resolución Suprema Nro. 187444 de 8 junio de 1978, admitiéndose sólo una sustitución del poder dentro del plazo de 90 días; excepcionalmente la Administración Tributaria Municipal verificará ante la Notaría respectiva.
- f) Fotografía 3x3, fondo rojo del comprador.

Artículo 37.- (Exclusiones del IMTO)

Para la exclusión establecida en el Art. 32 de la Ley autonómica Municipal N° 079/15, de Creación de Impuestos Municipales, las entidades excluidas, deberán formalizar su reconocimiento, por única vez, ante



Gobierno Autónomo Municipal de Sucre Capital Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia

la administración Tributaria Municipal, correspondiendo su aplicación de forma directa pudiendo emitir la certificación correspondiente.

Artículo 38.- (Liquidación de IMTO)

El impuesto Municipal a las Transferencias Municipales Onerosas de Inmuebles y Vehículos Automotores será liquidado en Declaraciones Juradas mismas que serán realizadas en los formularios emitidos por la Administración Tributaria Municipal, para lo cual el Gobierno Autónomo Municipal de Sucre habilitará sistemas computarizados.

Artículo 39.- (Forma de pago del IMTO)

El pago del impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas deberá realizarse en un solo pago total dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha del perfeccionamiento del hecho generador en los Bancos y entidades autorizadas para el efecto.

El sujeto pasivo del impuesto Municipal a la Transferencias Onerosas de Inmuebles y Vehículos Automotores (IMTO), ya sea persona natural o jurídica, con carácter previo al registro de la transferencia de su inmueble y/o vehículo Automotor en los registros tributarios municipales deberá estar sin deudas del impuesto municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles y Vehículos Automotores Terrestres según corresponda.

El pago de este impuesto efectuado con posterioridad al plazo señalado, estará sujeto a la actualización de la deuda (UFVs) por este impuesto, incluyendo intereses; así como, las multas que correspondan, conforme a la Ley 079/15 y al Código Tributario Boliviano.

Artículo 40.- (Permuta)

Toda permuta de bienes es conceptuada como una operación de transferencia; cuando una permuta involucre a uno o más bienes Inmuebles y/o Vehículos Automotores Terrestres, el Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas, se aplicará a cada uno de los inmuebles y/o Vehículos Automotores terrestres.

En caso de no señalarse en la minuta de transferencia, el valor de los bienes objeto de la permuta, se asumirá como base imponible el correspondiente a la base del impuesto municipal sobre la Propiedad de Bienes Inmuebles y el Impuesto Municipal sobre la Propiedad de los vehículos Automotores según los datos actuales a la fecha de la minuta de Transferencia.

Artículo 41.- (Rescisión o Desistimiento de Transferencias)

En los casos de rescisión o desistimiento de transferencias de inmuebles y/o vehículos automotores gravados por este impuesto

- a) Antes que el documento o acto jurídico de transferencia sea elevado a instrumento público y no haya sido efectivizado el pago del impuesto liquidado, las partes podrán rescindir o desistir de dicha



Gobierno Autónomo Municipal de Sucre Capital Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia

transferencia dentro de los diez (10) días hábiles computables a partir de la fecha de suscripción del documento o acto jurídico respectivo. La operación no será gravada como una transacción ni obligará al sujeto pasivo al pago del impuesto originado por la transferencia.

Si el desistimiento o la rescisión de la transferencia es presentada a la Administración Tributaria Municipal después de transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior; el sujeto pasivo estará obligado a efectuar el pago del Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas, en forma previa a registro de la rescisión o desistimiento. Dicha transacción no será gravada con un nuevo impuesto.

Cuando el Impuesto Municipal a la transferencia Onerosa, se encuentre pagado al momento de la presentación del desistimiento o la rescisión de la transferencia que lo originó, el impuesto pagado se consolidará a favor del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.

- b) Después que el documento o acto jurídico de transferencia haya sido perfeccionado con instrumento público, la rescisión o desistimiento deberá efectuarse con instrumento de la misma calidad, transacción que en caso de ser efectuada dentro de los diez días siguientes a la fecha de suscripción del testimonio de transferencia, no se considerará como una nueva transferencia ni ameritará el pago de un nuevo impuesto.

Si la rescisión o desistimiento de transferencia contenida en el instrumento público respectivo fuera efectuada de forma posterior al plazo señalado, el sujeto pasivo se encontrará obligado a realizar el pago de un nuevo Impuesto Municipal a las Transferencias Onerosas, entendiéndose dicha transacción, como una nueva operación de compraventa.

Artículo 42.- (Formalidades)

I. Los Notarios de Fe Pública, en el momento de la protocolización de minutas o documentos equivalentes de traslación de dominio a título oneroso de bienes Inmuebles y Vehículos Automotores, así como, las personas o instituciones encargadas de registro de titularidad de dominio, no darán curso a los mismos cuando no tengan adjunta la copia respectiva de la declaración jurada de pago del impuesto del IMTO, formulario que además debe ser transcrito íntegramente en el respectivo protocolo y sus Testimonios.

Artículo 43.- (Derecho Propietario)

El pago del IMTO no consolida el derecho propietario del bien objeto de la transferencia.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera. Mientras no se realice lo señalado en el párrafo I del Art. 10 del presente Decreto Municipal todos Los datos técnicos declarados y aportados por los sujetos pasivos e inscritos en la Administración Tributaria Municipal, en relación a los bienes inmuebles de su propiedad o posesión, cuyo registro se encuentra contenido en el sistema informático denominado Padrón Municipal de



Gobierno Autónomo Municipal de Sucre Capital Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia

contribuyentes del Gobierno autónomo Municipal de Sucre, servirán para la determinación de la base imponible del Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles.

Los datos técnicos declarados por los sujetos pasivos a la Administración Tributaria Municipal que se encuentren registrados en el sistema informático del Padrón Municipal de Contribuyentes (Registros Tributarios), sin contar con la declaración jurada de forma física, tendrán los mismos efectos técnicos y legales de una declaración jurada para la determinación de la base imponible del Impuesto Municipal a la propiedad de Bienes Inmuebles y del Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres.

Disposición Transitoria Segunda.- Los beneficiarios que al momento de la publicación del presente Reglamento se encontraran expresamente reconocidos como exentos para el pago del impuesto a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IPBI), para ser reconocidos como tales, deberán formalizar ante la Administración Tributaria Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, la exención otorgada a su favor de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento, en el plazo de 6 meses calendario computables a partir de la publicación del mismo. Las personas naturales y/o jurídicas obligadas a formalizar su exención dentro del plazo señalado en el párrafo precedente; que no lo hicieren, estarán sujetas al pago de este impuesto, previa actualización incluyendo intereses y en su caso, las sanciones que correspondiere, por las gestiones fiscales anteriores a su formalización administrativa.

Disposición Transitoria Tercera.- Para el cálculo de la Base Imponible del IMTO en la primera gestión fiscal de cobro, de vigencia de la Ley Municipal Autonómica N° 079/15, de Creación de Impuestos Municipales, se tomará en cuenta los valores contenidos en las tablas y/o valores en libros para personas jurídicas de la última gestión fiscal cobrada por norma tributaria anterior.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición Final Primera.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la Publicación del mismo en la Gaceta Municipal del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.

Disposición Final Segunda.- La Administración Tributaria Municipal del Gobierno Municipal de Sucre que permita aclarar y regular aspectos técnicos y tributarios inherentes al objeto del presente Reglamento.

Disposición Final Tercera.- Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias al presente Reglamento.

Disposición Final Cuarta.- Los plazos a establecerse para el pago de Impuesto Municipal a la Propiedad de Bienes Inmuebles (IMPBI) y/o Impuesto Municipal a la Propiedad de Vehículos Automotores Terrestres (IMPVAT) con el descuento escalonado de acuerdo al siguiente orden 15%, 10% y 5% serán establecidos mediante Resolución Administrativa Tributaria Municipal al comienzo de cada gestión fiscal.



Gobierno Autónomo Municipal de Sucre
Capital Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia

Es dado en el Palacio Consistorial del Municipio de Sucre, a los 22 días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.


FDO.


Sr. Vicente Medrano Oliva
ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SUCRE DE LA PROVINCIA OROPEZA a.i.


Dr. Enrique Leaño Palenque
SECRETARIO MUNICIPAL GENERAL Y DE GOBERNABILIDAD



Lic. Wilberth Mario Ramos Méndez
SECRETARIO MUNICIPAL PLANIFICACIÓN DEL DESARROLLO


Lic. María Elizabeth Flores Palenque
SECRETARIA MUNICIPAL DE SALUD, EDUCACIÓN Y DEPORTES


Lic. Pedro Salazar Collazos
SECRETARIO MUNICIPAL DE TURISMO Y CULTURA


Lic. María Teresa Mancilla Flores
SECRETARIA MUNICIPAL ADMINISTRATIVA FINANCIERA


Ing. Waldo Aguirre Montalvo Peralta
SECRETARIO MUNICIPAL DE INFRAESTRUCTURA PÚBLICA


Ing. Ximena Campos Fernández
SECRETARIA MUNICIPAL DE DESARROLLO ECONOMICO


Arq. Juan Quispe Yupanqui
SECRETARIO MUNICIPAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL a.i.


Lic. Teresa Silvana Flores Murillo
SECRETARIA MUNICIPAL DE DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL